IESVS, MARIA, IOSEPH.

DEFENSA, Y EXPLICACION DEL MOTIVO QVE DIO LA CORTE DEL SEÑOR IVSTICIA DE ARAGON.

EN LA SENTENCIA QVE ANVLO DE LOS SEÑORES DIPVTADOS, QVE DIZEN HA DADO CAVSA PARA DENVNciar a los Señores Lugartenientes Manuel Geronimo del Caluo, y Ioseph Español de Niño, y al Dotor Bartolome de Armella, que lo era extraordinario.



OS Señores Diputados que lo eran en el año 1650. ocuparon en las casas de algunos Mercaderes Franceses diuersas mercaderias, que dixeron estauan selladas con bullas falsas, lleuaronlas al Consistorio, y declararon auer caido en perdimiẽto, y por las mas,

 ò me-

ò menos que podian auer despendido, y tambien que dixeron les auian hallado; les condenaron en mas de 5000. lib. y por no pagarlas juntamente los lleuaron presos.

Desta sentencia interpusierõ eleccion de firma los agrauiados q̃ eran nueue a la Corte del señor Iusticia de Aragon, y se formaron otros tantos processos. Cõcediose a su instancia compulsa contra los señores Diputados, para que hiziessen relacion de lo que auia passado, la qual hizieron, diziendoles auia constado de lo dicho.

Y no huuo mas sugeto de processo, ni de prueua, en tanto que si los Mercaderes no se huuieran querellado de dicha ocupacion, no constara a la Corte della mas que por dezirlo los señores Diputados, porque todo lo demas que atestaron en la relacion se les negaron.

Viendose presos por deuda, que por las muchas nulidades de la sentencia estaua ofuscada, instaron se les diesse a cauleta, lo qual aunque se concede en essos casos, [A] no vino la Corte en ello, porque parecio que contra el Reyno, no se les deuia dar ningun arbitrio, y assi solo salieron los que con efecto pagaron.

A *Port. verb. captus num. 28. cum seq. & n. 35.*

En el discurso de los processos se pidio declarar por el Reyno que no era proseguible la eleccion de firma respecto del recto, sino del ritu, y celebrando Corte se declarò alli verbalmente sin ver los processos, porque son pronunciaciones forales, como el que no se admitan testigos contra el instrumento, ni a probar lo que ante el Iuez à quo tomò el eligente a su cargo, y otras que cada dia se hazen, y solo es menester ver los Fueros.

Prosiguiòse la causa, y en ella se dio sentencia, refor-

formando, y anulando la de los señores Diputados respecto de la condenacion pecuniaria, con motiuo de que no constò de bullas falsas, ni q̃ los Mercaderes huuiessen despendido mercaderias cõ essas bullas, sino por la dicha relacion, y aun por ella no constò que los huuiessen citado para condenarles, ni que les constasse que las huuiessen despendido, ni probado ciencia de su falsia, y por el mismo motiuo de que no constò de mercaderias, ni de que especie, y que dellas no hizieron greuge especifico qual de Fuero se requiere, [B] passò quanto a essa parte la sentencia en cosa juzgada. Y porque los señores Diputados reconociendo ser justa la sentencia, fundan la causa de su Denunciacion solo en el Motiuo, me tocarà el explicarlo, y probar que todas quantas palabras ay en el, son juridicas, y forales.

B *Foro querientes de firmis iuris*, y alli todos los Foristas.

Muy presente se tuuo al tiempo de pronunciar essos processos el Act. de Corte tit. *de los Iuezes locales*, y el Act. de Corte *execucion contra el Arrendador, y sus fianças*, en los dos versiculos *Item quedremos*, y el Act. de Corte tit. *que los Diputados en las causas que conocer pueden, no aya apelacion*, y el §. *Item que vltimo*, del tit. *comission al Arçebispe de Zaragoça, y al Iusticia de Aragon sobre los Oficios de los Diputados. fol.* 60. y el Fuero 1. *de Officio Dipputatorum*, por los quales se les dà el conocimiento a los señores Diputados, y se quita el recurso a otro Tribunal, y la doctrina del Regente Sesse, [C] Portoles [D] Bardaxi, [E] y otros Practicos q̃ comprueuan lo mismo, y que esse ha de ser verbal, y sin dilaciones, por la conueniencia de los mismos Mercaderes, como se manifiesta por el Motiuo.

C *De inhibitio. cap.* 8. *§.* 2. *nu.* 3.
D *verb. Depputati n.* 21. *&* 22.
E *De offic. Depputat. Regni, in probemio, vers. versatur deniq;*

Motiuo. *EX EO, & alias, prout in sententia pronuntiamus, quia licet Domini Dipputati huius Regni secun-*

cundum Foros, & Actus Curiarum in materia fraudum fundatam habeant ſuam intentionem, & iuriſdictionem, taliter quod eorum ſententiæ citra appellationem, & abſque recurſu, priuilegiate executioni demandentur. Nam circa ea quæ eorum muneri incumbunt, ita libera iuriſdictio, & poteſtas eis attribuitur, vt a nullo ſuperiori magiſtratu impediri, vel eorum quæ ipſi decreuerint executio, manifeſtatione, appellatione, nec firma ſuſpendi, aut impediri valeant: & quamvis vtique fateremur dictos Dipputatos in omnibus cauſis fraudem Generalitatum concernentibus poſſe ſimpliciter, & de plano, ac etiam verbaliter, & ſine ſcriptura procedere, & ſic rectè, ac de cauſa potuiſſe mercatorũ firmantiũ domos viſitare, & inquirere merceſque ibidem repertas ſub fraudis prætextu occupare, & quod materia fraudis erit merces falſis ſignis ſubſignare, illaſque expendere; & ſi nec reuocaretur in dubium ob eandem cauſam potuiſſe quoque vltra mertium caducitatem, & priuationem in pœnam ciuilem, & pecuniariam eos condemnare, vti erogatores falſarum mertium, ſeu turbantes, & impedientes Generalitatum collectas, in carceremque quouſque pœnam luerent ipſos mancipare, quoniam merces ex ſignis iudicantur, & per ea euidentiſsimè diguoſcitur an ius Generalitatum ſoluerint nec ne. Adhuc his non obſtantibus prædictam ſententiam à Deputatis latam, ex capite nullitatis reformandam eſſe decreuimus, ex quo capite quidquid contrarium ſit propter iniuſtitiam cõqueri permititur.

Anulò la Corte la ſentencia de los SS. Diputados, y mandò reſtituir a los Mercaderes las cantidades en q̃ fueron cõdenados que auian depoſitado; y da la razon

zon el motiuo: porque aunque los Señores Diputados,por los Fueros, y Actos de Corte en materia de fraudes tengan fundada ſu intencion, y juriſdiccion, de tal manera,que de ſus ſentencias no ay apelaciõ, y ſe executan ſin recurſo:porque acerca de aquellas coſas que les eſtan encomendadas, ſe les concede tã libre juriſdiccion, y poder, que ningun Magiſtrado ſuperior ſe les puede impedir,ni la execucion ſuſpender de lo que determinaren con manifeſtacion, apelacion,ni firma. Y aunque concedieſemos dichos Señores Diputados,en todas las cauſas concernientes a fraudes,tener facultad de proceder verbalmente, y ſin eſcrito,y por eſta parte auer podido viſitar las caſas de los firmantes,ocuparles las mercaderias, y inquirir la fraude,y que era materia de fraude el auerlas ſeñalado,y deſpendido con bullas falſas:y aunque procediera ſin diſputa auer podido por la miſma cauſa a mas de la prinacion,condenarles en pena ciuil,y pecuniaria como a deſpẽdedores de mercaderias cõ bullas falſas, y empachadores de las colectas de las Generalidades,y auerlos mandado prender, y tenerlos preſos,haſta que con efecto la pagaſſen, porque por las bullas ſe conoce euidentemente ſi ſe han defraudado a las Generalidades. Aun no obſtante que todo eſſo ſea aſsi, la dicha ſentencia ſe ha de reformar como nula,(aunque por la la injuſticia) no eſtà concedido el recurſo.

Por eſta parte no ſe aurà dado laDenunciaciõ,pues ni los Fueros,y Actos de Corte,ni los Practicos puedẽ cõ mas exuberantes palabrasdarles el cononocimiẽto verbal,en los caſos q̃ aquel entra,y q̃ eſte ſea ſin recurſo;que en el motiuo ſe les confieſſa,ſe les ſupone, y ſe les aſſegura,con que eſta parte ſola baſtaua para deſengañar a qualquiera que la vea, que tan lexos ha

ha estado la Corte en denegarles la jurisdiccion, que nunca tanto ningun Iuez, ni Tribunal se les ha reconocido.

Porq̃ los mismos Actos de Corte que les señalan priuatiua jurisdiccion, reseruan el recurso, como se dexa ver por el dicho Acto de Corte, *que los Diputados en los casos que conocer pueden, no aya apelacion*, al fin, *saluo drecho de retractacion*: La qual

F *cap. 3. §. 2. nu. 4.* clausula dize Sesse, F se halla en muchos Fueros, como en el primero *de Arbitris*, y en los tres Actos de Corte, que hablando de las Generalidades, y jurisdiccion de los Diputados, quitan el recurso, ibi: *Quæ apposita reperitur in quam plurimis foris, & in tribus actibus Curiæ de Generalitatibus Regni loquentes tollunt omnem recursum apposita post clausula*, saluo drecho de retractacion, *Portoles verbo Diputati, n.* 36. lo supone el Fuero del año 1626. en el titulo *de la jurisdiccion de los Diputados*; y lo entienden assi todos nuestros Practicos.

G *num. 10.* Y en virtud desta clausula dize alli Sesse, G q̃ por nulidad se dà eleccion de firma de la sentencia de los Diputados. *Sed dicta in principio quod ille Actus Curiæ denegans recursum, limitatur in aliquibus casibus, in quibus datur recursus veluti si est nullitas in sententia Dipputatorum, nam tunc fit electio iurisfirmæ, nam denegato recursu non censetur denegatus, qui fit ratione nullitatis.*

Prosigue el motiuo explicando las causas de la nulidad. *Nullitas namque clare detegitur, ex eo quod etiam citra veri præiudicium concesso, ipsos Diputatos quatenus constituuntur à lege seu foris iurisdictionem ordinariam habere, hæc tamen restringitur ad certum genus causarum videlicet fraudum, vel alias attingentes Generalitates Regni.* *Motiuo.*

Di-

Dize,que aunque los Diputados, en quanto se les atribuye por Fuero la jurisdiccion la exerçan ordinaria, pero que esta la tienen limitada a cierto genero de causas,como son de fraudes, y otras que pertenecen a las Generalidades del Reyno.

Este principio es inegable,como se vè por los mismos Fueros,y Actos de Corte que hablan de su jurisdiccion, H y por lo que aduierten nuestros Practicos. I

Y deste principio infiere el motiuo, y prosigue: *Vnde exceptio hæc incompetentiæ non respicit defensionem,nec merita causæ sed Iudicis qui extra suos casus cognoscere non valet;non ergo recurritur à Diputatis, sed negatur esse in casu in quo eorum iurisdictio intrat.*

Motiu 2

Auia dicho arriba,que la sentencia no se reformaua por la injusticia,ni por el recto,sino por via de nulidad,y para fundar essa dize, que la excepcion de no ser vno Iuez en vna causa,ni tener jurisdiccion, no respeta a la defension,ni a los meritos: esto es al recto,sino al Iuez, porque sin jurisdiccion no le ay, y consiguientemente al ritu.

Que el defecto de jurisdiccion, sea la mayor nulidad,que en derecho, y Fuero puede considerarse, y que sea del ritu,y no del recto,es proposicion euidente,y pa a su prueua(aunque cosa tan cierta,no necessitaua della) Supongo, que el juizio se compone de tres personas.La primera,y principal,es el Iuez:la segunda el actor: y la tercera el reo,Sesse, K *Supposito primo quod cum iudicium constet ex tribus personis,Iudize,actore,& reo,cap. forus de verb. signif. & eis deficientibus iudicium cessaret*,y Bardaxi, L *Iudicium summitur pro ipso actu trium personarũ Iudicis,actoris,& rei,scilicet pro tota illa expeditio-*

H *For. vni. tit. De la jurisdicciõ de los Diputados del año 1626.* en aquellas palabras: *En las cosas concernĩẽtes a su jurisdiccion tan solamente.* Y del dicho Act. de Corte tit. *Comissiõ al Arçebispe, §. fin. En las causas que los Diputados conoceràn, y conocer puedan.*

I *Port. verb. Depputati nu. 31 32. & 33. Bard. in com. ad for. de Offic. Depput. in prælud sub num. 5. vers. quinta quæstio est, Sesse de inhibit. cap. 5. §. 10. nu. 68. & decis. 166. n. 12.*

K *decis. 114. n. 57.*

L *In com. ad for. 1. de iudicijs num. 1.*

tione qua fit cum illis tribus personis.

Para que aya Iuez, es menester jurisdiccion, porque ella es la basis, el fundamento principal, y la piedra angular del juizio, que quitada, todo el edificio cae, y assi no ay juizio, ni entra la distincion del recto, y el ritu; y su defecto es la mayor nulidad que conoce el drecho, que assi lo pondera Sueluess: [M] *Et iurisdictionis defectus est maior nullitas cateris, ita vt iudex absque iurisdictione procedens, vt priuatus procedat, & dato iurisdictionis defectu, sententia non meretur nomen sententia, & sic exceptio iurisdictionis non est exceptio contra sententiam, & Iudici sua iurisdictionis metas excedenti, non tenetur obedire, & stultus est Iudex si iudicat de eo quod ad illius officium non spectat.* Y en terminos de que se pueda interponer eleccion de firma de la sentencia de los Diputados, quando conocen en casos que no tienen jurisdicciõ, lo dize Portoles. [N] *Secundo non procedit quando electio iurisfirma fieret super pratensione quod Deputati de re, de qua pronuntiarunt Iudices non erant, quoniam eo casu talis electio iurisfirma prosequibilis est, nam reiecta appellatione per statutum, numquam reiecta censetur quando appellatur sub pratextu, quod Index pronuntians iurisdictione caret.* Y en el *num.* 33. dize lo mismo.

M *In semic. 1. cons. 50. nu. 11.*

N *verb. Depputati nu. 31.*

Continua el motiuo: *Iuri enim & rationi consonum est, vt quoties alicuius iurisdictio in aliqua qualitate fundatur, vt in prasenti in existentia fraudis, qua dicitur comissa, prius, & ante omnia debet qualitas hac verificari, tanquam principale fundamentum, ne alias in iudicis potestate remaneret, ex sola eius assertione, & allegatione omnia negotia, & causas ad se trahere contra foros.* *Motiuo.*

La

La jurisdiccion de los señores Diputados es limitada a ciertos casos, como dicho es, y con esto asienta el motiuo vna proposiciō certissima de drecho, de que siempre que vno funda la jurisdiccion en cierta calidad (como en estos processos la fundauan en que las bullas eran falsas) ante todas cosas, como el principal fundamento, deue constar dessa qualidad, porque no ha de estar en manos, ni potestad del Iuez por sola su assercion el traer para si todos los negocios.

En esta parte de motiuo empieça la querella de los señores Diputados, y fundan su pretenso agrauio, y he de probar que esta parte es la mas razonable, mas juridica, mas foral, y mas a fauor de los Fueros, y libertades deste Reyno, y que redunda mas en beneficio de los Regnicolas.

No ay cosa en Fuero, y drecho mas constante, que el que aya de probar la qualidad de su jurisdiccion, qualquiera que la tiene limitata a ciertos casos, y esto aunque ninguno se lo oponga. Vease el Fuero *con color*, tit. *de appellitu*, ibi: *Tal apellido no se pueda proueir, ni la prouision de aquel, caso que feyta fuesse, se pueda executar contra alguno, sino en el caso que antes que el dito apellido se prouida, el dito apellidante aya feyto fe por sumaria informacion por el ministrada delante aquel, el qual dito apellido se darà de las cosas contenidas en el dicho apellido, y señaladamente de las mixturas, y qualidades.* Y la razon del Fuero es, que los Regnicolas eran vexados con apellidos proueidos sin calidades que no tenian los apellidantes: y lo mismo dize el Fuero *con qualidades* del mismo titulo, lo prueuā nuestros Practicos Molino, [O] Portoles, [P] Bardaxi, [Q] Sesse, [R] Sueues, [S] y en terminos de jurisdiccion de Diputados lo dize Bardaxi explicando el Fuero 1. *de Officio Diput.*

O *in verb. appelitus, vers. appellitus criminalis. fol. 24. col. 3. & in verb. qualitas nu. 1.*

P *Ad Molin. in verb. appellitus criminalis nu. 2.*

Q *In com. ad for. de offic. Iust. Arag n. 5. vers. ad vnum tamen est aduertēdum,* ibi: *Secus est in qualitate tribuēte iurisdictionē, quia illa est probanda necessario; & de offic Gubernat. p. 5. n. 115.*

R *de inhibit. c. 4. §. 4. n. 46. c. 5. §. 6. n. 16. 24. 27 cum seq. & cap. 10. §. 1. n 42. & in tract. de Syndicatu n. 78.*

S *in cent. cons. 33 n. 9. & 10. & in sem. 1. cons. 10. num. 1.*

T *num.3.y 4.* *put.Regni,* [T] y Portoles [V] en el tratado *de la via*
V *§.5.num.5.* *priuilegiada.*

Y ſobre todo quanto ſe dize en el motiuo ; lo que mas ſin contradicion procede,es,que acerca de la calidad que atribuye juriſdiccion, no ſe ha de eſtar a la aſſerciondel Iuez : coligeſe dela *Obſeruantia vnica de pediãda hæreditate. Nec ſtatur dicto iudicis aut Depputati, ab eo niſi quantum conſtat per inſtrumentum publicum* , y expreſſamente lo dizen Molino, [X] y Bardaxi. [Y]

X *Verbo Relatio, verſ.Die 26. Auguſti. fol. col.*
Y *In d.for. 1. de Offic. Dipput. n.3.& 4.*
Z *deciſ.73.nu. 27.*

Y no tienen que oſenderſe los Señores Diputados,pues ni al Papa, ni al Rey ſe les cree en tales caſos,y da la razon Seſſe. [Z]

Porq̃ el auer juſta cauſa de ocupar,no pende de la voluntad del Rey,ni del Papa,como ni aqui de los Señores Diputados , ſino del verdadero hecho , y preexiſtẽcia de bullas falſas, y aſsi deue conſtar deſte hecho,y cauſa con probança extrinſeca, y cierta. *Deinde non creditur Domino alleganti iuſtam cauſam ocupandi, imo nec Papæ , nec Imperatori creditur in his quæ non dependent ab eorum voluntate , ſed requiritur cauſa aliqua, & caſus ad occupandum, & maxime in tertij præiudi tium, ſed eſt neceſſaria cauſæ probatio.*

No pendia de la voluntad de los Señores Diputados el priuarles a los Mercaderes de ſus mercaderias, y condenarles en la pena pecuniaria , ſino de las bullas falſas,y eſſa cauſa,y probança,era la que les atribuia juriſdiccion ; luego entra bien la dotrina , que ſobre eſto no ſe deuia eſtar a ſu aſſercion: y dexando lo que procede en materias de gracia,en las de juſticia,y juriſdiccion contencioſa,ſe obſerua ſin diſputa.

Reſtame probar , que en eſta propoſicion eſtriue el mayor beneficio del Reino , y de los Regnicolas.

Pa-

Para esto supongo, que la pretension de los Señores Diputados es,que pues conocen verbalmente, y sin processo,se ha de estar a su assercion:si esto se concediesse,haria consequencia a todos los demas Tribunales,Iuezes,y personas que tienen el conocimiento absoluto,y verbal,y por este camino se quitaria el recurso de las firmas, y de las manifestaciones, que son los mayores presidios deste Reyno, y para esto me valdrè de algunas consideraciones.

Su Magestad (Dios le guarde) y el Capitan de Guerra tienen conocimiento en personas,tiempo,y casos de guerra, por el Fuero *del Capitan de Guerra*, verbal, y absoluto, y como dizen iure militari, a modo de guerra; deste conocimiento se dà recurso a la Corte, solo con negar que concurran dichas calidades, y si se huuiesse de estar a la assercion de su Magestad, ò del Capitan de Guerra del todo se frustraria el recurso.

Por el Fuero final *de la via priuilegiada del año* 1592. en el crimen de lessa Magestad, no tiene el Rey nuestro Señor limitado el poder,y no se dirà que para probarlo baste su assercion.

A los Señores de vasallos se les permite en Aragõ el absoluto poder, y para condenar a vn vasallo, ò quitarle su hazienda,no se les estrecha a que ayan de hazer probança,ni processo,ni se da recurso; A y sin embargo el dia que este recorre a la Corte, se obliga al Señor a que prueue que es vasallo de signo seruicio, que es la calidad que le dà esse poder, y de otra manera no se le entrega, ni se permite que le apremie,ni castigue.

A *Obs de consuetudine Regni nobiles de priuilegio generali, Molin. verbo Domini locorũ fol.* 104.*col.*4. *& ibi Portol.*

Bien conocido es en el Reyno el priuilegio de Veinte, y temido por lo priuilegiado, y rigido de su execucion, el poder, y autoridad grande que con el

tie-

tiene Zaragoça, y que està passado por Fuero, y Acto de Corte, [b] y que se le concediò en premio de sus esclarecidos seruicios, para tomar vengança de todos los que le injuriarẽ, y ofendieren: y no obstante el tenerlo tan fundado, se ha visto, q̃ en recurriendo a la Corte qualquiera q̃ tema, quierẽ conocer cõtra el en virtud de esse priuilegio, no le entregarā a los Veinte, (aunque son tantos, y de tanto credito) sin que primero prueuen que ha entrado su jurisdiccion en el: esto es que ha hecho algun agrauio, ò ofensa a Zaragoça. Y es notorio lo que en años passados sucedio con Ioseph Pastor, que pretendieron se les deuia entregar por sola su assercion; y auiendo salido a la defensa los Señores Diputados; preualeciò el entender de que no procedia sin verificar el caso, y qualidad de su jurisdiccion, en que se informò, y escriuiò, y se hizieron grandes esfuerços. Y agora al Reyno le parece beneficioso, lo que entonces entendiò era lo mas perjudicial que se podia en el Reino introducir.

B *Mol. verbo priuilegium ver. priuilegium concessum vniuersitatibus fol. 264. col. ad fin.*

Lo mesmo podria dezir del Religioso, del Clerigo, y otros Subditos, en los quales sus Superiores no estan atados a hazerles causas, ni processos, y en llegando a manifestarse, ò pedir firmas, no basta que digã, ò atesten, aunque sea con mil juramentos, que son subditos suyos sino lo prueuan en la Corte.

Y el dia que los Señores Diputados saliessen con su pretension, este exemplar haria consequencia para otros, con que muchos serian oprimidos por Iuezes, ò personas que no tienen en ellos superioridad, ni jurisdiccion, pues si con solo alegar las qualidades della se les huuiessen de entregar las personas, y los bienes a los que los piden, vendrian a ser inutiles las firmas, y manifestaciones.

Desta parte saca vna illacion, y consequencia necessa-

Motiuo. cessaria el motiuo. *Cũ igitur in causa de qua agimus tã de ritu, quã de recto, verbaliter dicti Domini Diputati, & absque scriptura aliqua processerint, & de earum mertium ocupatione, signorum falsa suppositione, seu impressione, illarum distractione, visoris, & periti ad eas recognoscendas nominatione, iuramento, & relatione, partiumque præsentia, & comparitione, solummodo ex eorum constet assertione, & non aliter nec alio modo probetur, merito ex capite nullitatis in iurisdictione, prædicta sententia reformanda venit.*

Dize, que pues en esta causa, assi del ritu, como del recto, ayan procedido verbalmente los Señores Diputados, y sin escriuir cosa alguna, y de la ocupacion de las mercaderias, y suposicion de bullas, y auerlas expendido los Mercaderes de la nominacion del visor, y perito para reconocerlas, de su juramento, y relacion de la presencia de las partes, y comparicion, no aya constado, sino por la assercion de los Señores Diputados, y no se aya probado de otra manera. Por tanto se reforma, y anula la sentencia por defecto de jurisdiccion.

Con que buelue otra vez a repetirse, que no se les ha tocado en el recto a los Señores Diputados, ni se les ha reformado la sentencia por la injusticia, sino por la nulidad.

Motiuo. Prosigue el motiuo. *Nam defectus iurisdictionis maximus habetur, vtpote ab ipsa causa efficienti prouenient sine qua iudicium, nec iudicatum dici potest, ab eo qui ius dicendi non habet. Iudex namque in omni negotio potissima pars, & vasis ac fundamentum iudicij vocatur, & sine iurisdictione iudex dari minime potest, ex quibus necessario prouenit qualitatẽ causæ iurisdictionem attribuentem liquere,*

re, & constare prius iudici debere alias non valebit, quod agat quod maxime procedit in materia fraudis, in qua eo quod recursus per viam iniustitiæ denegatur, & sit facultas hac Diputatis attributa conditionalis, & limitata ad illum casum debet euidenter probari adfuisse fraudem.

Buelue a repetir el motiuo, q̃ por injusticia està denegado el recurso, y a ponderar lo que ya auia dicho arriba, que la nulidad que prouiene del defecto de jurisdiccion, es la mayor que se conoce, porque sin ella no ay juizio, ni juzgado, ni puede ninguno ser Iuez en causa que no tenga jurisdiccion, y que de ay proviene, que la qualidad que le circunfiere, se deue probar claramente, y que de otra manera no valdrà el juyzio, y que con mayor razon procederà en materia de fraudes con los Señores Diputados, pues por lo mismo que se niega el recurso por la injusticia, y tengã limitada la facultad, a ciertos casos, ha de ser euidente la prueua de que huuo fraude.

Està dicho que los Señores Diputados deuen probar la qualidad de su jurisdiccion. Mas han hecho reparo en que se les diga, que essa prueua ha de ser liquida, y euidente, pareciendoles que basta la duda, ò question de fraude, para que entre su jurisdiccion, y conocimiento.

Pero dexando para otro lugar, como se ha de entender el Acto de Corte *De los Iuezes locales*, en aquellas palabras, *Las questiones que insurgiràn*, se prueua aquella palabra del motiuo, en terminos de la jurisdiccion de los Señores Diputados, con la doctrina de Portoles, [C] *Ex quibus infertur primo, quod si quis caperetur a Diputatos Regni in aliquo casu in quo clare non constaret ipsos ad capiendum iurisdictionẽ habere, quod talis captus per viam priuilegiatam liberandus erit.*

C *In tract. de lib. per viam priuileg. §. 5. n. 5.*

No-

Noteſe alli,que porq̃ no conſtò clara, y euidentemente,q̃ tuuieſſen juriſdiccion en el caſo, porq̃ auiã preſo a vno, lo librò la Corte por la via priuilegiada, trae auerſe juzgado en el proceſſo *Petri de Artieda, necnõ Lupi Lopez, ſup. manifeſt. perſonæ a* 29. *de Nouiembre* 1558. y en el proceſſo *Petri de Abiego a* 16. *de Iunio* 1583. y en el proceſſo *Petri Martinez, nec non Damiani el Cacho a* 8. *de Agoſto* 1585.[D] q̃ tan antiguo es el reformar, ò anular la Corte las ſentencias de los Señores Diputados, quando claramente no le conſte que ayan procedido en los caſos de ſu juriſdiccion, y aqui con mayor razon deuia ſer mas liquidà, y clara la probança, por fundarſe la pretenſa fraude en bullas falſas, que ſe conoce por veſtigios, y ſeñales manifieſtos.

D *Seſſe de inhibitio. cap* 8. §. 4. *n* 16. ibi: *Quod ſi conſtaret de qualitate Clericatus vel Monachatus, idq; legitimè veluti partes confeſſione.*

Auiendo fundado el motiuo la juriſdiccion de los Señores Diputados de la manera, como dizen les cõpete, y que por no conſtar della, ſe reformaua, y anulaua la ſentencia que dieron contra los Mercaderes, pues no conſtaua de la qualidad que les atribuia juriſdicion que eran las bullas falſas, ſino por ſu reſpueſta, y aſſercion, ſe trata de reſponder a algunas replicas, y objeciones que hazian los Señores Diputados.

Objeccion primera.

Motiuo. *Nec infirmare noſtram ſententiam poſſunt, quæ exaduerſo obijciebantur, nempe regulariter iudicẽ poſſe declarare, an ſua ſit iuriſdictio, & quod iudicis aſſertioni ſtandum erit quouſque contrarium probetur Nam prædicta regula locum ſibi vendicare poteſt in iudicibus ordinarijs ad omnes cauſas iuriſ-*

 di-

dictionem exercentibus, non vero in his qui limitatam habent iurisdictionem quo ad certus casus. Nec quando iudex se facit partem sumendo, cum parte disputationem, & causam, vt euenit in casu nostro quia tunc non permititur ei pronuntiare, nisi alias constiterit an sua sit iurisdictio, ne ius in propia causa dicat, & licet credendum aliquando sit iudici, & pracipue Dominis Diputatis ob exploratam eorum fidẽ, & grauitatem officijque magnitudinẽ, illud non intelligitur circa qualitatem, & causam quæ eis iurisdictionem attribuit cum causa fraudis, seu fraus ipsa est totum negotium, & causa, & sic non debemus in re tanti praiudicij, simplici eorum assertioni stare.

Dize el motiuo, que no inualida la sentencia, la replica que por parte de los Señores Diputados se hazia que regularmente el Iuez, puede declarar su jurisdicion, y que en esto se ha de estar a su assercion, hasta que lo contrario se prueue, porque esta regla procede en los Iuezes que tienen jurisdicion ordinaria para todas las causas, pero no en los que la tienen limitada a ciertos casos, ni quando el Iuez se haze parte, tomando la causa, y el pleito con la misma parte, como aqui, porque entonces no se le permite dar sentẽcia, y pronunciar, sin que primero conste que tiene jurisdiccion en aquella causa, por euitar el inconueniẽte, de que sin ella juzgue en causa propria: y aunque alguna vez se ha de creer al Iuez, y en particular es razon que se crea a los Señores Diputados, por ser personas de tanta fe, y credito, y por la grauedad de sus oficios, pero esso no se entiende acerca la qualidad, y causa que les atribuye jurisdiccion, supuesto que la causa de fraude, ò la misma fraude, sea todo el negocio,

cio,

cio,y causa,y assi en cosa de tanto perjuizio,no deuemos estar a sola su assercion.

Que no se crea quanto a la causa, y calidad que le dà jurisdiccion al Iuez que la tiene limitada a ciertos casos,queda bastantemente probado arriba : y a mas de los fundamentos,y razones dichas,preuiene el motiuo otros inconuenientes, como son el que siendo, como son los Señores Diputados Iuezes en causa propria,porque quien haze parte en las fraudes, es su procurador,y son los que juzgan sobre ello, [E] y siendo la calidad,y la causa,esto es el ritu, y el recto vna misma cosa,seria de mayor perjuizio à los Regnicolas el que se huuiesse de estar a sola su assercion, y que la causa, y la fraude,y la jurisdiccion, todo junto dependiesse de aquellos.

E *For.vnic.de los Receptores de las pecunias de la Republica, For. vni.de creatione facienda aduersus Arrendatores redituũ vniversitatum. Act. Cur,tit. potestas Dipputator. & Act.Cur.sub tit. execucion cõtra el Arrendador,y sus fianças.*

Motiuo. Prosigue el Motiuo. *Hinc prouenit quod iudici asserenti in sententia libellum litis contestationem, testiumque examinationem ad fuisse non credi maxime in praiudicium iurisdictionis ordinariæ, & partium.*

Fue dezir,que de lo arriba dicho procede, que al Iuez que atesta en su sentencia auerse dado libelo, contestadose la lite,y examinadose los testigos, no se le da credito,y en particular en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria.

Esta parte de motiuo recibe inteligencia de lo que se ha dicho arriba,que en lo que depende de voluntad agena,no se da credito,aunque sea el Rey; y como el libelo,la contestaciõ de la lite,la prueua,y examen de testigos,sea lo substancial del juizio, no se ha de creer al Iuez que lo atesta, si de otra manera no lo prueua, [F] pues es cosa q̃ no depende de su voluntad, sino de que verdaderamente aya precedido, lo qual se pondera en el motiuo solo para dezir, que si

F *Port. verbo absens,n.126.*

en esta por ser lo substancial del Iuizio, y de grande perjuizio a la parte, aunque respeta al orden de proceder, se repara tanto en dar credito al Iuez. Menos se le deue creer quanto a la causa que le atribuye jurisdiccion, que es el origen, y principio de todo el juizio, y de lo decissiuo della, pues sin el no puede auer, ni entra la distincion entre el ritu, y el recto, como lo explica el Motiuo en estas palabras que se siguen.

Motiuo. *Et respectu qualitatis huius attribuentis eis iurisdictionem, siue hæc dicatur de decissiuis, siue de ordinatiuis, absque dubio est quod nunquam creditur, quia ortum, & principium iudicij, & causæ iurisdictio est qua fundata, & non antea subintrare potest distinctio hæc, cum deficiente subiecto hoc est iurisdictione qualitates illæ, & accidentia non subsistunt.*

Segunda objeccion.

QVE LOS SEÑORES DIPVTADOS tienen conocimiento verbal.

Considerò està verdad el motiuo, y responde a ella Motiuo. diziendo. *Ex quo similiter principio, & fundamento oritur, quod quamvisRipputati, ex foris, & allegata consuetudine possint in his causis sine scriptis verbaliter procedere, illud semper intelligendum erit suppositis terminis habilibus scilicet constito prius, liquido, & clarè in suo casu Processisse, & sic probata qualitate, quæ eis potest iurisdictionem attribuere.*

Dizese, que aunque los Señores Diputados, por los Fueros, y la costumbre que han alegado, puedan en las causas de fraudes conocer verbalmente, y sin escri-

cri-

crito, pero que esso se ha de entender supuestos terminos habiles; esto es constando primero claramente que proceden en casos de fraudes, y probando la qualidad que les atribuye jurisdiccion.

A mas de las razones, y dotrinas alegadas, se prueua esta parte de motiuo en terminos de conocimiento verbal, con vn caso que refiere el Practico Miguel de Molino, A donde no se creyò a vn Zalmedina de Zaragoça en vna causa verbal, de que la parte auia consentido conociesse en cantidad de mas de 200. sueldos.

A *verb. relatio, vers. die 26. Augusti fol. 180.*

Y Bardaxi, B trae otro exemplo en sentencia de Señores Diputados, que tampoco se les creyò en quanto dezian auian preso, y condenado a vn tal Lope Lopez por fractòr de Guiage, porque no constaua sino por sola su assercion, y haziendose el mismo la replica, de que parece se deuia estar ella, supuesto q̃ proceden verbalmente: respondio, que esso se ha de entender en lo ordinatiuo, y ritual del processo, pero no en el recto, y en lo decisiuo; y asi lo confirma C con otro exemplar de vn processo intitulado *Dominici Vidal*, que tambien le librò la Corte, por no cõstar de la fraccion del Guiaje, si solo por la relacion de los Señores Diputados.

B *En los com. al Fuero primero de officio Diputatorum en el nu. 3. y 4.*

C *In vers. idem contingit.*

Y no implica esto con el conocimiento verbal, supuesto que en dezirles a los Señores Diputados, que interpuesto el recurso a la Corte, han de probar en ella la calidad de su jurisdiccion: y como dize Bardaxi, todo lo tocante a lo decisiuo de la causa, no es obligarles a que en su Consistorio hagan escritura, que alli yo confiesso que en los casos que entra el conocimiento verbal (si bien han de justificar sus animos cõ legitimas probanças) no se les necessita a que essas queden por escrito.

Lo qual es facil de perſuadir con todos los caſos propueſtos, tocantes a Iuezes, y a perſonas que tambien tienen conocimiento verbal, como el Capitan con el ſoldado, el Señor con ſu vaſallo, ò con ſu eſclauo, y otros ſuperiores con ſus ſubditos; pues vemos, q̃ recurriendo eſtos à la Corte, ò por firma, ò por manifeſtacion, ò eleccion de firma, en no verificar aquellos en la Corte la calidad de ſu juriſdiccion, ſe les libra de aquella opreſsion, y les reſtituye a ſu libertad, anulando todos quantos procedimientos hazian cõtra ellos, no con pretexto de que erã verbales, ſino que no cõſtaua ante el Iuez del recurſo, de dicha calidad, y eſto es lo que dize el motiuo, y lo que ſe ha entendido con los Señores Diputados, no quitarles, como dizen, el conocimiento verbal, que en eſſe caſo ſe dixera en el motiuo, que ſe anulaua la ſentencia, porque auiã procedido verbalmente, ſino porque no verificaron en la Corte, ni conſtò alli que fueſſen las Bullas falſas, de otra manera que ſu relacion.

Y es de ponderar, que teniendo ſu Santidad, y el Rey nueſtro Señor, en algunas perſonas, y caſos tan fundado el conocimiento verbal, y ſu juriſdiccion, como lo tienen los Señores Diputados, jamas ſe ayan quexado, que la Corte les quitaua, ni la juriſdiccion, ni el conocimiento, porque les obligaſſe a probar ante ella la calidad, ò los caſos en que aquel entra.

Que pareciera (Señor Iluſtriſsimo) ſi en vn Reino que tanto han coſtado los Fueros, y que ſe llaman milagroſos, porque ſe hazian con comun acuerdo de todos: la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, que ha de ſer ſu vnico defenſor, permitiera, que por eſcuſar al Reyno el probar ante el Iuez del recurſo la qualidad de ſu juriſdiccion, quando ſe le niega, y que procediò en los caſos della (que no ſe origina de otro el

de-

dezir q̃ se les ha quitado el conocimiento verbal, y la jurisdiccion) dexara introducir vn exẽplar de tan mala consequencia al Reyno, como que al Iuez, mayormente si lo fuere, en su misma causa se le dè credito en lo ritual, y en lo decisiuo, y que los meritos, la cõdenacion, y el castigo, todo penda de su libre voluntad.

Replicase, que el Regio Fisco pidio compulsa contra los Señores Diputados, para que subiessen a la Corte las mercaderias que estauan con dichas bullas, y que se le negò.

Porque se responde, que essa instancia confirma, que sin ellas no pudo la Corte dar por legitima, y valida la sentencia de los Señores Diputados, y el no auerle concedido la compulsa, fue, porque conforme el Acto de Corte, baxo el titulo *de las entradas*: Solo tiene parte el Fisco en los Mazarrones para cobrar la que le tocare, pero no para instar en los processos, ni en la sentencia. A mas del Acto de Corte, en la pag. 63. lo dize expressamente el Señor Regente Sesse: D *Et quamvis in his casibus Fiscus interessatus est non erat, pars legitima ad agendum nec ad petẽdum, vt super eius sententia feratur*, y tambien porque siendo meritos de prueua, deuia auer pedido la compulsa entro el termino probatorio, y quando el Fisco la pidio, estaua ya renunciada la causa, y puesto el processo en sentencia, y no era conocido parte en el. D *decis. 351. n. 6.*

Deziase asi mismo por parte del Reyno, que en la pronunciacion de que no eran proseguibles quanto al recto, sino en quanto al ritu, las elecciones de firmas que hizieron los Mercaderes, le descuidaron a q̃ no truxesse probança de dichas bullas, pareciendole que el probar dicha falsia era del recto.

A que

A que se responde, que essa pronunciacion, y otras semejantes, son de estilo, y ordinarias, y se hazen quando se van instruyendo los processos, y antes de tenerlos en su poder, ni verlos el Iuez; y assi como son fora les reciben inteligẽcia de los Fueros: esto es, q̃ en quãto perteneciere al recto, como es auer probado quiẽ tenia las mercaderias con bullas falsas, ò cometio el fraude, y condenarles a priuacion de las mercaderias, no sea proseguible, porq̃ esso mira a la injusticia, y al recto, pero el no constar q̃ le aya, que es el sugeto, y qualidad que da jurisdiccion, y causa al pleyto, ya es de lo ritual; y por esta parte serà la sentencia nula, y tocarà a la Corte el reformarla por la nulidad.

Y aun en la misma sentencia difinitiua, se han visto hazer semejantes pronunciaciones, y luego consecutiuamente anular la de los Señores Diputados, por no guardar la solemnidad en el ritu en parte, como aqui, que tambien tocaua en el recto, como fue en vn processo de eleccion de firma, intitulado *Bertrandi de Vpla*, en el qual por no constar que le huuiessen citado para ver jurar los testigos, que depusieron sobre vnas pieças que auia entrado sin pagar derecho, con que la nulidad estaua en el recto, a vn mismo tiempo declarò la Corte no ser proseguible, sino quanto al ritu, y la anulò por no guardar el orden judicial en el recto.

Puedese esto corroborar con algunos exemplos. Bien sabido es, que està quitado por Fuero, E el recurso de las causas criminales, y que por injusticia, aunque sea notoria, ni por falta de probança en el recto, no puede la Corte del Señor Iusticia de Aragon, impidir la execucion de las sentencias, ni reformarlas: F y sin embargo, siempre que el acusado recurriere con el processo, y en el se viere que no ha consta do

E *Port. in trac. de libert. per viã priuileg. §. 4. nu.* 60.

F *Sesse de inhibit. cap. 1. §. 6. per totum.*

do del cuerpo del delicto,aunque para ello se han de ver los testigos,se admite el recurso,porque en el recto està incluido lo mas substancial del ritu,que es el sugeto,y principal fundamento del processo. G

Tampoco puede la Corte,ni otro Iuez secular, conocer fuera del possessorio en causas Eclesiasticas, sino es por nulidad,y cada dia per modum causæ, conoce tambien de la injusticia.

Y lo mismo fue dezir,que no eran proseguibles las elecciones de firmas,respeto del recto, sino del ritu, que si dixera que no se trataria de hazer meritos en los processos para reformar la sentencia de los Señores Diputados, por la injusticia, sino por la nulidad, porque en caso de nulidad,todos los Practicos dizen, que no està quitado el recurso. Vease agora en que se contradizen la sentencia,ni el motiuo con esta pronunciacion:supuesto que la sentencia de la Corte, y anulaciō de la de los Señores Diputados;y el motiuo repite tres,ò quatro vezes,q̄ no la anula por la injusticia,sino por la nulidad,que prouiene de no auer verificado el caso de su jurisdiccion,que es la mayor que conoce el derecho,como ya queda fundado.

G *Por. vbi supra.* ibi. *Neque huic decisioni obest quod Curia Iustitiæ Arag. in processibus liberationis per viã priuilegiatam solum de ritu processus criminalis non autem de meritis eiusdem processus iudicare potest, & quod præfuit a decisione(*q̄ era no cōstar del cuerpo del delicto) *non solum de ritu sed etiam de meritis causæ iudicare valet.*

Tercera objeccion.

Pretenden los Señores Diputados, que solo la duda,y question de fraude, era suficiente a darles jurisdiccion,en virtud del Acto de Corte *de los Iuezes locales*,en aquellas palabras,*las questiones que insurgiran sobre los derechos de las Generalidades.* A

Preuino el motiuo esta replica;y su respuesta, como se ve por lo q̄ se sigue. *Nec tandem obijci potest, quod in aliquibus casibus sola dubietas an intret, vel non iurisdictio sufficiens causa est ad cognos-*

Motiuo.

A *Actus Curiæ Comission al Arçebispo*, §. *el Señor Rey fol.* 66. ibi. *En,è certa todas, è cada vnas cosas que concernecen, è concerner pueden jurisdicion.* Mol. *verb. Dipputat fol* 95. *col.*4. ibi. *Ex causa cōcernente Generalitates.* Por. *verb. Dipputati, n.*37. ibi: *In materia fraudũ.* Sesse *de inhibit. d. cap.* 3. §. 2. *n.* 3, ibi. *Super fraudibus quæ prætenduntur esse commissio.* Bard *ad d. for.* 1. *de offic. Dipput. vers. versatur dentque.*

 cen-

cendum, & quod ita in præsentiarũ ad hoc vt Diputati possint cognoscere nihil amplius requiri, quã quod materia hæc sit circa fraudem. Y se responde.

Nam respondetur dictam qualitatem, & causam in dubio haberi pro vera quantum ad fundandam pro tunc illorum iurisdictionem, quam eam tribuit reuocabiliter ad hoc tantum, quod possint indagare, & inquirere, & quod præmitti possit sumaria cognitio de veritatis qualitate veluti cognoscere an fraus sit comissa, nec ne, sed condemnare, decidere, & determinare nullatenus eis permittitur, nisi plenè dicta qualitate probata, itaque ad fundandam iurisdictionem, & iudicij introductionem sufficere solet assertio, sed postmodum stante rei denegatione præmitti debet cognitio sumaria de prædictarum qualitatum veritate, vnde licet bene potuissent merces firmantium occupare, & mercatorum domos adire; Ad priuationem autem mertium, & condemnationem mercatorum non aliter deueniendum erat, quam illa qualitate fraudis legitimè probata per visuram, & ocularem inspectionem peritorum, vel per testium in scriptis depositiones, seu alias iure cognitas probationes, de quibus omnibus aliter, quam per Iudices à quibus relationem nobis debuit constare, saltim postquam qualitas hæc circumferens eis iurisdictionem per viam recursus, & nullitatis negabatur, quod neutiquam constitisse, nec coram illis, nec coram nobis, aliter quam per dictam assertionem, illamque nimis generalem, & obscuram manifestè apparet, ex quibus in salutari defecisse censemus,

Dize que finalmente no obsta, que en algunos casos la duda de si, entra, ò no la jurisdiccion, es suficiente causa para conocer, y asi en este pleito para fundar

dar la jurisdiccion de los Señores Diputados, bastaua que consistiera sobre pretender que las bullas eran falsas.

Porque responde, que la dicha qualidad, y causa, en duda se ha de dar por verdadera para fundar la jurisdiccion de los Señores Diputados, a fin de que con sola la duda, y la sospecha puedan inuestigar, ò inquirir, y hazer sumaria informacion, sobre si las dichas bullas eran falsas, pero condenar, decidir, y determinar, no se les permite sin probar plenamente dicha fraude; y assi en orden a introducir el juizio, y conocimiento, basta que sea question de fraude, mas en negandola, se ha de hazer probança sumaria de dicha qualidad.

De donde colije, que aunque pudieran entrar en las casas de los Mercaderes, y ocuparles las mercaderias, pero priuarles dellas, y condenarlos en las penas pecuniarias que les condenaron, no podian sin auerles probado ser las dichas bullas falsas, ò por visura, y relacion de Peritos, por deposiciones de testigos, ò por otras legitimas probanças, de lo qual no constò, ni en su Consistorio, ni en la Corte, de otra manera que por relacion de dichos Señores Diputados, y aquella muy general, y obscura.

No niegan los Señores Diputados, ni pueden negar, que para condenar validamente a qualquiera, les ha de constar de la causa que obliga a condenarles; solo pretenden, que en siendo el pleito sobre fraude, no puede la Corte entrar a conocer, atento que les toca priuatiuamente decidir las questiones de fraudes sin que de sus sentencias aya recurso a ningun Tribunal.

Y esto no se les niega en el motiuo, antes se les confiessa haziendo diferencia del conocer, para aueri-

riguar la fraude al condenar ſin auerlo aueriguado,cõ que ſe ve claro que los Señores Diputados, y la Corte conuinieron en vn ſentir por la parte del motiuo, que mas les parece que les ha agrauiado.

Porque el dezir el Acto de Corte, que puedan decidir, y determinar las queſtiones que inſurgiràn ſobre las fraudes,y que ſe pretenderà auer cometido ſin recurſo alguno:procede quando validamente las determinan y deciden, porque la ſentencia nula, no es ſentẽcia,ni paſſa en juzgado,yaſsi entiendẽ todos los Practicos eſſe Acto de Corte: [B] q̃ dezir el Motiuo que no pueden condenar, decidir, ni determinar las queſtiones,ò pleytos que ſe intentaren ſobre fraude, ſin conſtar que la ay,explica el motiuo como, y para q̃, ſegũ la materia ſugeta de que ſe hablaua, que era para priuarles a los Mercaderes de las mercaderias, y condenarles en la pena pecuniaria que les condenaron,ibi:*Ad priuationem autem mercium, & condemnationem Mercatorum non aliter deueniendũ erat,quam illa qualitate fraudis legitima probata.*

B *Porto.verbo Dipput.n.36. Seſſe de inhibit. c.3. §.2.nu.10. deciſ. 153.n. 38. deciſ. 230.n.34. & 35. & 434. ad fin. Suelues in ſemic. 1.cõſ.4.n.5. & in 2.ſemic. conſ.22. n. 23. Los quales claramente prueuan,que de la ſentencia nula, nunca eſtà quitada la apelacion,ni otro genero de recurſo*

Demas que aunque la duda, y queſtion baſte para conocer,pero no para condenar, que en duda no ſe ha de condenar a nadie, como aſsi lo confieſſan los ſeñores Diputados,pues dizen les boluieron las mercaderias que era dudoſo ſi tenian bullas falſas; y de la manera que ſi el proceſſo ſe huuiera hecho en eſcrito, y por el ſe viera que de ninguna manera ſe auia probado que lo fueſſen, ò ſi en eſte verbal huuieran reſpondido a la compulſa los Señores Diputados,que les auian condenado ſin conſtarles de dichas bullas, parece que entraua por via de nulidad notoria, y patente el recurſo, y abſoluerles a los condenados: aſsi tambien en nueſtro caſo ha de ſer lo miſmo,ſupueſto que como dicho es, en lo deciſi-

uo,y en la qualidad,que les atribuye juriſdiccion, no ſe ha de traer cuenta con ſu aſſercion, quando dada ſentencia ſe ve que ni eſtamos en duda, ni en queſtion,que ha faltado la cauſa,y el ſugeto de la miſma queſtion.

A mas,de que aſsi como para entrar a conocer los Señores Diputados, baſta que aya duda, ò queſtiō ſobre fraude;aſsi tambien deſpues de auer conocido para que aya lugar el recurſo ; es ſuficiente cauſa el pretenderſe que han conocido en caſo que no era de ſu juriſdiccion. Portoles lo dixo expreſſamente, *

Replicaſe,que el merito es inſeparable en eſte caſo de la qualidad, y que conocer la Corte de la qualidad,es conocer del merito.

Lo qual tiene muchas reſpueſtas. Sea la primera; que es ſeparable,y diſtinto lo vno de lo otro, porque de lo ritual era probar la falſedad de las bullas,conſiderandola como qualidad preciſſa de ſu juriſdiccion, y del recto el aueriguar quien lo auia cometido,y que los mercaderes tenian ciencia della, y juntamente q̃ huuieſſen deſpendido mercaderias con eſſe genero de bullas,que fueron los meritos para condenarles en las penas pecuniarias,y no auiendo anulado la Corte la ſentencia de los Señores Diputados, con otro pretexto que no auer conſtado de bullas falſas, ſe conoce que no les ha tocado en los meritos, ſino en el ritu,porque bien ſe compadecia el conſtar de bullas falſas,y faltar meritos para condenarlos por deſpendedores de las mercaderias.

* *In verb. Diputati n. 51. ibi: Secundo non procedit quando electio iurisfirmæ fieret ſuper præ-tenſione, quod Diputati ac re de qua pronuntiarint iudices non erant.*

La ſegunda, que el condenarles por las mercaderias que dezian auian deſpendido con bullas falſas,podia fundarſe en el Acto de Corte tit. *De las entradas*,en el verſ. *Item que ſi por ventura*, el qual quiſo que ſi las mercaderias que han entrado ſin pagar de-

recho al General,no ſe hallaren para ocuparlas,aquellos q̃ las avran entrado,ſean punidos en tanto valor, como ſeran las dichas mercaderias , ò en el Acto de Corte del titulo *Execucion contra el Arrendador, y ſus fianças*,en el verſ.*Item queremos*, por el qual tienen juriſdiccion los Señores Diputados , para conocer contra los que empacharen,ò embaraçaren la cobrança de los derechos del General. Y auiendoles cõdenado en las penas pecuniarias a los Mercaderes, ſegun ateſtan en ſu relacion por empachadores de los dichos derechos:a mas de probar que las dichas bullas eran falſas;y aſsi la verdadera preeſieſtencia de fraude,como qualidad de ſu juriſdiccion, deuia conſtarles del valor,y cantidad de mercaderias que auian deſpendido,y vendido,y que no ſe hallauan para ocuparſeles,ò que auian embaraçado , ò empachado las colectas del dicho General,que era lo tocante,y perteneciente a meritos:y con que faltò eſta prueua, ſolo ſe dize en el motiuo,que ſe reforma la ſentencia,y ſe admite el recurſo,por la nulidad que reſulta de no auer verificado la qualidad de ſu juriſdiccion;y no por el defecto de los dichos meritospara condenarles con pena pecuniaria.

La tercera,porque aunque fuera inſeparable el merito del ritu (que no lo es,como eſtà dicho) deuieran los Señores Diputados verificar la qualidad de ſu juriſdiccion,que era la verdadera preſiſtencia de bullas falſas,ſupueſto que para que la ſentencia ſea nula en todo,baſta que que aya defecto en el ritu,porque eſſa como inſeparable viciaria a la otra, por la regla que lo vtil ſe vicia por lo inutil,y porque no puede ſubſiſtir el recto,ſin el ritu,y porque ſin juriſdiccion no entra la queſtion del ritu,y el recto.

La quarta,porque ritual ſe llama todo lo pertene-

ciente al orden,y forma de proceder,y del recto lo tocante a lo decisiuo de la causa,que es aquella probança que se haze sobre lo que se pide, ò litiga; y asi dixo Bardaxi en el dicho Fuero 1. *offic. Diputator. Regni*, que a los Señores Diputados se les creerà en los casos que entra su conocimiento verbal,en quanto dixeren se ha guardado la forma,y orden de proceder,però no si atestaren que huuo fraude, que se cometiò,y probò el delicto,que huuo deuda, ò preexistente obligacion,que es lo decisiuo, en lo qual no se da credito a ningun Iuez. Y siempre q̃ vn Iuez en el recurso puede conocer de lo ordinatiuo, y no de lo decisiuo,entrarà su conocimiento,aunque en lo ordinatiuo se incluyere algo de lo decisiuo, como lo defiende Sesse, C ibi: *Tertio negari non potest quod actus, & articulus remissionis sit de ordinatiuis, quia quod acusetur hic,vel alibi facta remissione ordinem respicit,& hoc etiam si aliquid de decisiuis includatur sub tali articulo quia ad totum articulum atendendum est.* Por lo qual se practica el conocer la Corte por via de recurso en las causas criminales del cuerpo del delicto,aunque se toque en el recto,sin embargo que no se da sino por el ritu, D y en vn vasallo que deue prestar el obsequio, y reuerencia al Señor,si negare que lo es valiendose del recurso,se le obliga al Señor que lo prueue; no obstante q̃ alli es inseparable de la qualidad; y lo mismo se dirà en el que estuuiere preso por fuerça del priuilegio de Veinte,con pretexto que ha ofendido a la Ciudad,tẽdrà seguro el recurso mientras en la Corte no se probare la ofensa,sin embargo,que no es diuisible el merito de la qualidad. Y se pudieran traer otros exemplos como los referidos,para prueua de que no obsta, que el ritu sea inseparable del recto,para que la Corte

C *decis. 209. n. 35.*

D *Foro de modo, & forma procedendi in crim. Mol. verb. appellatio. vers. appellari nõ potest vbi Port. n. 5.* Barda. *in foro penul. de manifest person. Sesse de inhib. c. 1 §. 2. n. 41. & c. 5. § 8. n. 87. & c. 11 §. 1. n. 2. Suelu. in 2. semic. cons. 12 num. 14.* y mejor *Port. in tract. de libert. per viam priuil. §. 4. n. 60 cum seq. Bard. de offic. Iust. Ara in prohemio fo 108. col. 4. & fo 6. col. 4 sub. n. 5*

te

te del Señor Iuſticia de Aragon deniegue el recurſo; porque vna coſa es dar eſcuſacion,ò defenſa, que en eſto no entra la Corte, otra dezir que no ſe ha cometido tal fraude,ò delicto por perſona alguna.

Y aunque la duda,y queſtion alguna vez baſte,como ſe dize en la replica,para fundar la juriſdiccion,y aya caſos en que ſe cree al Iuez,acerca de la qualidad de ſu juriſdiccion, E eſſo procederà quando la qualidad es inſeparable por razon de la cauſa, como en la de matrimonio,heregia,y otras que ſon meramente Eclesiaſticas,porque en ellas para que entre a conocer el Ecleſiaſtico,no ſe mira ſi ſolo la cauſa que ſe trata.

E *Seſſe de inhibit.c.5.§.6.n.36 & c.30.§.1.nu. 06.& deci.464*

Y lo contrario procede,quando la qualidad es por razon de la perſona,como en el Clerigo, en el vaſallo,ſoldado,y otros,ò por razon del delicto, como en el ſacrilegio,en el hurto,ò por razon de la coſa,como en el caſo preſente en las bullas falſas,que la falſedad que atribuye juriſdiccion, ò el fraude, no eſtà en la cauſa ni en las perſonas,ſino en las miſmas mercaderias, y en eſtos caſos no baſta el alegar la qualidad, ſino que juntamente es neceſſario que ſe prueue. F

F *Suel. in ſem. 1.conſ.10. n.12.*

Y aun en los caſos que en la miſma cauſa eſtuuiere la qualidad,ſolo ſe le creerà al Iuez,y podrà entrar ſu juriſdiccion, quando es tan priuatiuo el conocimiento que del no ſe dà recurſo a la Corte por via de injuſticia,ni de nulidad,porque en perjuizio del recurſo,a nadie ſe le da credito en ningun caſo,Seſſe, G *Videtur ergo quod non ſit amplius iuſtificanda ocupatio per Dominum Vaſſallorum, ſed quod potius credatur ei aſſerenti ſe iuſtè ocupaſſe,vt dicit Baldus,ibi & aly aſſerentes ſtandum eſſe aſſertioni alicuius in his,quæ abſque recurſu facere poteſt.* Alli pondera el poder de los Señores de vaſallos, diziendo

G *de inhib.cap. §.5.n.24.*

do pueden todo aquello que no les resiste el derecho diuino, y natural, y que en la ocupacion que hizieren a sus vasallos, se les da entero credito, sin que necessiten de justificacion, y sin embargo lo limita en los casos que se permite el recurso: Y el mismo Sesse en otro lugar, H declara, que si vn Iuez en caso dudoso se declarare competente, valdrà el processo, como no se apele el agrauiado. Y en este Reyno procede sin disputa, nieguese la calidad, ò no se niegue. I Y no se necesita al que se vale del recurso, y niega la qualidad de la jurisdiccion de los Señores Diputados, que prueue esta negatiua por la razon que da Sesse. K

Tampoco se les permite a aquellos en los casos q̃ se da recurso el retratar la sentencia que vna vez han dado, porque esso solo toca al Iuez de la apelacion, ò eleccion de firma, L y aunque el mismo Portoles, dize, M que la sentencia dada en materia de fraudes, no se puede retratar, ni por los Señores Diputados, ni por otro Iuez, està entendido, y practicado quanto a la injusticia, pero no respeto de la nulidad, que en esta parte ninguno ha negado el recurso. N

Con lo sobredicho queda fundado el motiuo, en que aun quando confessaramos que la duda, ò question sola de fraude, daua jurisdiccion para conocer della los Señores Diputados; esso procediera a fin de que no se les pudiera impedir el aueriguarlo, pero dada sentencia, y que della por via de nulidad, se permite el recurso a la Corte, O ya entonces cessa el auerse de estar a su assercion, y entra el ver si huuo ò no fraude, que es la qualidad que a los Señores Diputados, circunfiere la jurisdiccion, porque si se ve q̃ la huuo, se buelue ineficaz el recurso, pero si aquella faltare, es justo que no se consientan sentencias de quien ha procedido sin jurisdiccion, y assi no se podrà con fundamento dezir, q̃ la Corte la ha quitado

H De inbibi. c. 5. §. 6. nu. 85. ibi: Alias enim videmus quod iudex quoad vnam rem vel quoad vnam causam, si tamen dubium sit probabile an sit iudex; licet in veritate non sit, tamen si procedat respectu alterius causæ, & se competentem declaret valebit processus in principali, & in incidenti, nisi appelletur.

I Sesse de inhib. cap. 5. §. 6. n. 45.

K De inhibi. c. 5. §. 6. n. 23. Nec negans agrauatur onere probandi suam exceptionem qualitatis negatiuũ, alias esset in potestate actoris allegando qualitatem circunferentem iurisdictionem subijcere reum iurisdictioni alterius iudicis, vel agrauare eum onere probandi dictam qualitatem

L Port. §. Diputati nu. 35. & 36. ibi: Post executam tamen sententiã ipsam electio iuris firmæ, & appellatio admitti debet vt innuit dict. Actus Curiæ, tit. Que

los Diputados, ibi: ſaluo drecho de retractacion, fol. 76. *qui ex praxi, & vſu in hunc ſenſum receptus fuit quare retractatio illa nõ ab ipſis Diputatis ſed per iudicem appellationis fieri alioquin ſi per ipſos Diputatos fieret nullius erit momenti.*

M *vbi ſup. n. 37*

N *Seſſe c. 3. §. 2. Cancer varia. p. 3. c. 18. n. 34.*

O *Seſſe deciſ. 426 n. 19.*

P *for. de la via priuilegiada, verſic. item falſeadores for. 6. & fin. de crim. falſi del año 1585. obſ. 2. de crim. falſi Molin verb. Moneta in prin.*

a los Señores Diputados: lo vno, porque no ſe ha tomado nada para ſi; y lo otro, porque no ha hecho mas que aduertir, como la han de exercitar, y que no vſen della fuera de los caſos que les cõpete. P Y ſiempre ſe ha tenido por tan dura ley, que al Iuez que ſe le concede limitada, ſe le aya de creer acerca de la dicha qualidad, por el inconueniente, y perjuizio grande que podria ſeguirſe a las partes, en que aquella pendieſſe de ſola ſu voluntad, y aſſeueracion; que aun los Reyes, y Principes Soberanos, no quiſieron quedarſe con eſta poteſtad, como dicho es.

Concluye el Motiuo. *Merces namque occupatæ ſi quæ exiſtunt, ex eo non mandantur reſtitui dictis firmantibus, vel quia de dicta occupatione clarè non conſtat, nec quæ ſint merces occupatæ, vel quia de eis in cedula grauaminum ſaltim ſpecificè firmantes non conqueruntur, & ex alijs att. cont.*

Hizieron los ſeñores Diputados la relacion de lo que auia paſſado en la cauſa, y proceſſo verbal con los Mercaderes, tan general, que no ſe pudo hazer juizio de que mercaderias, ni haſta que cantidad, ni de que eſpecie eran: con que qnanto a eſſa parte no ſe reformò en nada ſu ſentencia.

Al principio, y al fin del motiuo ſe puſierõ las clauſulas, *ex eo, & alias*, acoſtumbradas para no limitarſe a ſolamente las razones dèl, ſino dar a entender que la Corte tuuo otras, que le mouieron para dar la ſentencia, que eſtâ eſcrita en los proceſſos, que por ſer tan manifieſtas, y que reſultauan de la miſma relacion de los ſeñores Diputados, pareceria que no auia neceſsidad de expreſſarlas, como ſon el que aun atendiendo a ſu relacion, deſpues de auer dicho en ella, que citaron, y que comparecieron los Mercaderes, para ver que las bullas eran falſas, dizen que no los citaron para conuencirlos, como a deſpendedores

res de mercaderias falsamente bulladas, y empachadores de las Generalidades (supuesto que responden, *no passò otro, ni mas*) y procediendo la condenacion de tan diferente hecho, y causa, y encaminandose a diuersa pena; faltò quanto a ella el requisito necessario de la citacion, y assi mismo faltò que no atestan les constara huuiessen despẽdido dichas mercaderias, quãtas, ni de que especie; ni valor, ni se les probò ciencia de la falsedad, ni cuyas eran las falsas; y assi faltò el sugeto de la condenacion; y porque para pecuniaria, no tienen los Señores Diputados fundado el conocimiẽto verbal, ni se les dan los Actos de Corte; antes parece contra los Fueros deste Reyno, por lo q̃ sabe a cõfiscaciõ, q̃ absolutamẽte sin probança puedan condenar en la cãtidad q̃ les pareciere, y de algunos processos consta, no que quisieron oyrles su defensa. Y siẽpre q̃ la sentẽcia puede por alguna razon justificarse, aunque no estè expressada en el motiuo; se deue aquella sustentar; porque el motiuo solo sirue para declarar lo dudoso della; y para cumplir con la obligacion del Fuero, Q y en tanto grado procede; que aun en caso de ser todos los motiuos erroneos, ò falsos; se sustenta por la parte que puede, como el Iuez añada la clausula, *y por otras justas causas nuestro animo mouiẽtes,* R porque el motiuo no es el que agrauia, sino la sentencia.

Muchas doctrinas han occurrido para esta alegacion, y deuieron occurir para la sentencia en terminos de Iuezes, que tienen el conocimiento verbal, y sin recurso como los Señores Diputados, en fomento de lo que se discurre en ella, que con acuerdo he escusado citar sus Autores, con ser puntualissimas, à fin que V.S.I. vea que es tan foral, y practicado en el Reyno el sentir del motiuo, que no necessita de Doctores estraños. S

Q *Foro siendo los Lugartenientes diuersos en parecer. For. que el Lugarteniente q̃ pronunciarà con con parecer y voto de la mayor parte, & For. iudices Consiliarij, &c:*

R *Sesse decis. 314. & deci. 334. n. 77.*

S *Veanse Crauet a consi. 265. n. 4. Decius consi. 406. Salgado de retent. 2. p. c. 30. §. 4. Grat. discept. 529. & 542. nu. 20. & DD. ab eis allegati.*

Pre-

Presumiendo los Señores Diputados que se les auia tocado en el recto,pidieron anular la sentencia reconociendo,que la que lo es,nunca passa en cosa juzgada. Y auiendose informado sobre la nulidad , y discurrido nueuamente por las razones del motiuo, en conformidad se pronunciò no proceder aquella, y boluio la Corte a explicar,que el anular la de los Señores Diputados,fue por el defecto de jurisdiccion, y no por la injusticia:y porque no les citaron a los Mercaderes para el cargo que les hizieron de despendedores de mercaderias con bullas falsas. Y tambien se confirmò el primer motiuo,por verse que todas las dotrinas,y razones en que se funda , son juridicas , y forales,y q̃ en nada se oponian a su jurisdiccion,ni al conocimiento verbal , dexandoles las manos libres para boluer a conuenir,y cõdenar a los Mercaderes.

Consideròse asi mismo el interes del Reyno , y la obligacion que la Corte del Señor Iusticia de Aragon tiene de asistirle,y por otra parte las personas cõ quien litigaua,y que se oponian a su sentencia , que eran vnos mercaderes Franceses,que su mayor desvelo lo ponen en defraudar sus derechos , y que el pleito consistia sobre bullas falsas; pero viendose que estaua por ellos la justicia , no pudo negarseles por la igualdad que se ha de guardar para con todos en administrarla,pues ni es creible q̃ el Reino se valga de la quexa que cuenta Erasmo , [T] dio vn amigo a otro diziendole : *quid ergo mihi opus est tua amicitia,si quæ a te rogo non facis?* al qual respondio:*immo (inquit) quid mihi opus est tua amicitia, si me vrgere cupis , vt in iustitiæ leges tua causa peccem.* Salua,&c. Zaragoça, y Iunio a 25.de 1652.

T *Roter.lib.8.*

Gonzalez de Leon.